

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015**

INE/CG350/2015

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

**VISTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
DENUNCIADO: PERIÓDICO “MÁS POR MÁS”**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015,
CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DE ESTE INSTITUTO, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE
INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO INE/CG220/2014¹**

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.² El veinticuatro de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SE/0301/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su juicio son contraventores de la normativa comicial federal, consistentes en la presunta omisión del periódico “Más por más” de presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales.

² Visible a fojas 1 a 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

resultados publicados, así como el informe correspondiente a los recursos aplicados, por la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el referido medio de comunicación.

A dicho oficio, el Secretario Ejecutivo adjuntó lo siguiente:

1. Copia certificada del oficio INE/SE/0235/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como de la cédula de notificación, con la cual se diligenció el referido oficio al Director General del periódico Más por Más.³
2. Copia certificada del oficio INE/SE/0272/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como de la cédula de notificación, con la cual se diligenció el referido oficio al Director General del periódico Más por Más.⁴
3. Copia simple de la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales, materia de la vista.⁵

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.⁶ El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, radicó la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015; admitió la queja en la vía de procedimiento sancionador ordinario; ordenó emplazar a la persona moral denominada Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V. (Periódico Más por más) a través de su representante legal; asimismo, ordenó llevar a cabo una indagatoria con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para determinar lo conducente.

El emplazamiento fue realizado al tenor siguiente:

| No | NOMBRE | OFICIO | NOTIFICACION TÉRMINO |
|----|---|-------------------------------|---|
| 1 | Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V. (Periódico Más por más) | INE-UT/4383/2015 ⁷ | Notificación: 27/03/15 Plazo: 28/03/15 al 01/04/15 |

³ Visible a fojas 3 a 6 del expediente.

⁴ Visible a fojas 7 a 10 del expediente.

⁵ Visible a foja 11 del expediente

⁶ Visible a fojas 12 a 15 del expediente

⁷ Visible a fojas 16 a 24 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015**

Es menester señalar que aun cuando fue debidamente notificado el emplazamiento, la persona moral Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V. (Periódico Más por más), no compareció al mismo.

Diligencias de investigación

| SUJETO REQUERIDO | DILIGENCIA | OFICIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|---|--------------------------------|-----------------------|--|
| Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral. | Se le requirió para que remitiera a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el original o copia certificada del ejemplar publicado el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Más por más", que contiene la encuesta sobre preferencias electorales. | INE-UT/4385/2015 ⁸ | 26/03/15 | Dio respuesta mediante oficios CNCS/-GSA/348/2015 ⁹ y CNCS/-GSA/378/2015 ¹⁰ , presentados el 27/03/2015 y 01/04/2015, respectivamente. |
| Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, | Se le requirió a efecto de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de las treinta y seis horas siguientes a la realización de dicho pedimento, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal de 2014, o en su caso, de los tres inmediatos anteriores, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañara copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica correspondiente a MÁS INFORMACIÓN CON MÁS BENEFICIOS, S.A. DE C.V. | INE-UT/4384/2015 ¹¹ | 26/03/15 | Dio respuesta mediante oficio INE-UTF-DG/7660/15 ¹² , presentado el 15/04/2015 |
| A la persona moral denominada Más Información con Más | Se le requirió que proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad | INE-UT/4383/2015 ¹³ | 27/03/15 | No dio contestación. |

⁸ Visible a foja 28 del expediente.

⁹ Visible a fojas 34 a 35 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 75 a 76 del expediente

¹¹ Visible a fojas 26 a 27 del expediente.

¹² Visible a fojas 290 a 298 del expediente

¹³ Visible a fojas 16 a 24 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

| SUJETO REQUERIDO | DILIGENCIA | OFICIO | FECHA DE NOTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|--|---|--------|-----------------------|---------------|
| Beneficios, S.A. de C.V. (Periódico Más por Más) | económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, la correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirviera para demostrar su capacidad económica actual y vigente. | | | |

III. REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.¹⁴ El uno de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SE/0343/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual informa que el treinta y uno de marzo pasado, el representante legal de la persona moral Más información con más beneficios, S.A. de C.V. (Periódico Más por más), remitió a la Secretaría Ejecutiva copia del estudio que respalda la encuesta materia de la vista.

A dicho oficio, el Secretario Ejecutivo adjuntó lo siguiente:

1. Copia certificada del estudio presentado por la persona moral Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V. (Periódico Más por Más)¹⁵.
2. Copia certificada del oficio INE/CNCS-GSA/203/2015,¹⁶ mediante el cual, el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo el monitoreo de publicaciones impresas, en el cual se detectó la encuesta publicada en el periódico Más por Más.
3. Un disco compacto¹⁷ que contiene información relacionada con el monitoreo realizado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto.

IV. ALEGATOS.¹⁸ Mediante Acuerdo de seis de abril de dos mil quince, se ordenó dar vista la persona moral denominada Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V. (Periódico Más por más) a fin de que en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

¹⁴ Visible a foja 38 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 40 a 73 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 39 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 74 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 77 a 79 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

| No | NOMBRE | OFICIO | NOTIFICACIÓN TÉRMINO | FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS |
|----|--|--------------------------------|---|---|
| 1 | Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V. (Periódico Más por más) | INE-UT/4834/2015 ¹⁹ | Notificación: 07/04/15 Plazo: 08/04/15 al 12/04/15 | 11/04/2015 ²⁰ |

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.²¹ El trece de abril de la anualidad en curso, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de mayo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por **unanimidad** de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, mediante oficio INE/SE/0301/2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad la presunta omisión del periódico “Más por más” de presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados, así como el informe correspondiente a los recursos aplicados, por la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el referido medio de comunicación; por lo que, de llegar a acreditarse la omisión hecha valer, daría lugar a la imposición de una sanción, lo cual corresponde exclusivamente a esta Consejo General; de ahí su competencia para conocer y resolver el presente asunto.

¹⁹ Visible a fojas 80 a 87 del expediente

²⁰ Visible a fojas 93 a 96, y anexos visibles a fojas 97 a 284 del expediente.

²¹ Visible a fojas 285 a 286 del expediente.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO. En el caso que nos ocupa, consiste en determinar si el periódico Más por Más transgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta omisión de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, copia del estudio completo con los criterios de carácter científico y el informe correspondiente a los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta que fue publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en la página doce de la edición impresa.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta omisión señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la publicación y difusión de encuestas sobre asuntos electorales.

En primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

...

*5. **Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;***

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 213.

*1. **El Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales. Los***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015**

Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, Lineamientos y criterios.

...

*3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión **deberán presentar al Instituto** o al Organismo Público Local **un informe sobre los recursos aplicados en su realización** en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*

Artículo 251.

...

*5. **Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta** o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, **deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.** En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

Artículo 252.

*1. **Cualquier infracción** a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo **será sancionada** en los términos de esta Ley.*

...

Artículo 447.

*1. **Constituyen infracciones de** los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su **caso de cualquier persona física o moral**, a la presente Ley:*

...

*e) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.***

[Énfasis añadido]

En concordancia con las normas citadas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG220/2014**, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Al respecto, resulta relevante, en primer término destacar lo dispuesto en los Puntos **Segundo** y **Décimo** del Acuerdo de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

Segundo.- Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

Decimo.- Se instruye al Coordinador Nacional de Comunicación Social realice el monitoreo de publicaciones impresas en todo el país, a través de la estructura desconcentrada, sobre encuestas durante Procesos Electorales Federales en términos de lo dispuesto en los considerandos 24 y 25, con base en el listado de medios impresos nacionales y locales elaborado por dicha Coordinación Nacional de Comunicación Social para este fin.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en la parte que interesa, los Lineamientos establecen lo siguiente:

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación.** En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, esta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

...

De las normas transcritas se obtiene que:

- ✓ Por disposición constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas, entre otras.
- ✓ En base a la ley electoral, el Consejo General de este Instituto emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas de los Procesos Electorales Federales.
- ✓ Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local respectivo, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de las mismas, acompañado de la factura correspondiente.
- ✓ Quien solicite u ordene la publicación encuestas sobre asuntos electorales por cualquier medio, desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del estudio completo que respalde la información difundida.
- ✓ Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para quienes ordenen, realicen y/o publiquen encuestas.
- ✓ El incumplimiento a lo establecido en los Lineamientos estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

- ✓ La Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de llevar a cabo el monitoreo de publicaciones impresas en medios nacionales y locales de todo el país.
- ✓ Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:
- ✓ Copia del estudio completo de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.
- ✓ Informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta, con la factura que respalde su contratación, así como el monto y proporción cubierto al momento de la publicación (deberá incluir el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio).
- ✓ El incumplimiento de cualquier persona moral a las disposiciones relacionadas con la publicación de encuestas sobre asuntos electorales, será sancionado en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales, radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio demoscópico,²² ya que es de la mayor importancia que la sociedad en

²² Referente al estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

Por ello, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a Lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del Proceso Electoral, todo ello con el fin de contribuir a fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones surgidas de cada estudio en particular. En este entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que éste lleve a cabo sus fines en forma puntual.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En este tenor, es de destacar que el veintidós de octubre de dos mil catorce, este Consejo General propuso la elaboración de una memoria histórica que incluya las encuestas electorales publicadas, para ponerla a disposición del público en la página de internet del Instituto con el fin de que pueda ser consultada para los resultados de cada encuesta hecha a lo largo de los diferentes procesos electorales, incluyendo el que transcurre, de manera que sociedad tenga la información que le permita conocer el desempeño y antecedentes sobre los resultados de los estudios de opinión de las personas físicas y morales que los realizan.

Estas exigencias no resultan ociosas ya que encuentra cabida en las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, en base a que la información que tenga relación con las encuestas publicadas que haya sido remitida a este Instituto, deberá considerarse pública, *prima facie*, porque no se advierte razón o motivo para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

En base a lo expuesto, es válido considerar que la presentación del informe sobre la metodología y los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Las precisiones expuestas tienen sustento en las consideraciones que motivan el Acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Por lo que hace al caso que nos ocupa, el periódico Más por Más publicó en la página doce de la edición impresa de diecisiete de febrero de dos mil quince, la siguiente inserción:

En Miguel Hidalgo, Razú vencería a Sodi

El PRD, según una encuesta de Votia, mantendría de manera holgada la jefatura delegacional y ganaría las diputaciones federal y locales; el PRI es el partido que más rechazo provoca entre los habitantes de esa zona

Por Redacción

Ni aun siendo el candidato más conocido entre los habitantes de la delegación Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi parece lejos de impedir que David Razú sea el nuevo jefe delegacional de la demarcación, según una encuesta realizada por Votia Sistemas de Información.

Con cuatro puntos porcentuales de ventaja, Demetrio Sodi es conocido por 56% de los encuestados, mientras que el perredista David Razú, exdirector de Gobierno de la delegación, lo conocen 52%.

Ambos han trabajado en la demarcación. Sodi fue delegado en Miguel Hidalgo de 2009 a 2012, mientras que Razú trabajó hasta enero en la administración de Victor Hugo Romo.

Tras Razú, el otro aspirante perredista que podría ser jefe delegacional sería el diputado Roberto Candia, quien tiene cinco puntos de desventaja respecto a David Razú, con 47% de conocimiento popular.

Nacional (PAN). El Partido Revolucionario Institucional (PRI) ocuparía el tercer lugar en las preferencias, con 15% de las mismas.

La diferencia a favor del PRD es aún mayor cuando a los ciudadanos se les pregunta quién creen que ganará: 51% piensa que lo hará el partido del sol azteca, 17% cree que lo hará el tricolor y sólo 15% le ve posibilidades de triunfo al blanquiazul.

El único candidato independiente identificado por los ciudadanos es Arne Aus den Ruthen Haag, también exdelegado (que gobernó del 2000 al 2003), quien es identificado por 21% de los encuestados, aunque sólo 3% daría su voto a un aspirante independiente como él.

Los entrevistados consideraron que los problemas más graves en la zona son la corrupción, delincuencia organizada —narcotráfico y secuestros—, delincuencia común —asaltos y robos— y falta de trabajo.

Si la elección fuera hoy, 39% de los 800 encuestados votaría por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y 23% por el Partido Acción



EN JUEGO: En las próximas elecciones se votará para renovar a los 16 jefes delegacionales y elegirá a 40 diputados locales.

Según la misma encuesta, los ciudadanos creen que el PRD también vencerá en esa demarcación en la elección para diputado federal y por las diputaciones locales de los distritos 13 y 8, sin importar si enfrentan a candidatos del PAN o el PRI.

La evaluación cuantitativa de clima político y preferencias electorales en la Delegación Miguel Hidalgo tiene un nivel de confiabilidad de 95% y un margen de error de 3.9%, y fue realizada en la zona entre el 7 y 8 de febrero.

Y LOS DIPUTADOS?

Los perredistas Roberto Candia y Ulises Labrador son los dos ganios perredistas a diputados federales más conocidos, y es Labrador quien sale mejor librado en las encuestas de la firma Votia, en un cara a cara ante el asambleísta local Candia.



AÚN FALTA: Algunos partidos aún no eligen a los candidatos que los representarán.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

Del contenido de la nota se advierte que el citado medio de comunicación dio a conocer el resultado de la encuesta elaborada por la empresa denominada *Votia Sistemas de Información*, respecto a la elección de diversos cargos de elección popular, como son diputados federales correspondientes a la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, así como de jefes delegacionales y diputados de la Asamblea Legislativa, ambos para el Distrito Federal (respecto de estos dos últimos, al tratarse de un Proceso Electoral Local, se hará un pronunciamiento especial en el Considerando Cuarto de esta Resolución).

Al efecto, debe señalarse que la referida encuesta fue detectada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto con motivo del monitoreo efectuado en cumplimiento al punto Décimo del Acuerdo INE/CG220/2014 previamente referido, lo que se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo mediante oficio INE/CNCS-GSA/203/2015²³ de veintiséis de febrero de dos mil quince, sin que obre constancia en autos tendente a demostrar que, a la fecha antes señalada, el medio de comunicación haya remitido al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico y el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta publicada.

En base a ello, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través de los oficios INE/SE/0235/2015 e INE/SE/0272/2015, de dos y once de marzo de dos mil quince respectivamente, requirió al periódico Más por Más para que presentara la documentación correspondiente, en términos de los numerales 1 y 4 de los Lineamientos referidos en esta Resolución, sin que se recibiera respuesta del medio de comunicación en cita.

Derivado de ello, el Secretario Ejecutivo dio vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, de ser procedente, iniciara el procedimiento sancionador correspondiente en contra del periódico Más por Más, por el presunto incumplimiento a su deber de presentar dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo con la metodología de la información difundida, así como por la presunta omisión de rendir el informe sobre los recursos aplicados en su realización.

²³ Visible en la foja 39 del expediente.

Conforme a lo expuesto, es menester que esta autoridad electoral nacional se pronuncie respecto a la probable infracción a la normativa electoral por parte del periódico Más por Más, derivada de la presunta omisión que ha quedado señalada.

➤ **Omisión de entregar copia del estudio completo de la información publicada**

Conforme al artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 1, incisos a) y b), del multireferido Lineamiento, las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Federal, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la Jornada Electoral, deberán entregar copia del estudio completo de la información correspondiente al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Tal como se acredita en autos, el periódico Más por Más publicó en la página doce de su edición impresa de diecisiete de febrero de dos mil quince, una encuesta elaborada por la empresa *Votia Sistemas de Información S.A. de C.V.*, relativa a la elección, entre otras, de diputados federales en la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal.

De ahí que en términos de lo previsto en el numeral 1, inciso b. de los Lineamientos de referencia, el plazo de cinco días naturales siguientes a su publicación, **transcurrió del dieciocho al veintidós de febrero de dos mil quince**, sin que al efecto se haya recibido dentro de ese plazo, escrito o documento alguno por parte del medio de comunicación aludido, con el cual se remitiera la copia del estudio respectivo.

Tal circunstancia se corrobora con el hecho de que, mediante sendos oficios de dos y once de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este instituto le requirió al citado medio, subsanara esa omisión y presentara la copia respectiva del estudio.

Cabe señalar que si bien esta autoridad advierte algunas inconsistencias en las diligencias de notificación, en el escrito de once de abril de dos mil quince, a través del cual se desahogó la vista para formular alegatos, el representante legal

del periódico Más por Más reconoció expresamente haber tenido conocimiento de tales requerimientos.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad que el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el apoderado legal de Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V., (periódico Más por más) presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito por medio del cual pretendió subsanar su omisión de presentar el estudio completo, la base de datos que respalden los resultados, así como el informe de costos, todo lo anterior relacionado con la encuesta publicada. En dicho escrito, el apoderado legal de la persona moral en cita, realizó diversas precisiones relacionadas con los requisitos establecidos en los Lineamientos relativos a la publicación de encuestas sobre preferencias electorales, tales como objetivo del estudio, metodología y los recursos económicos y financieros aplicados.

Sin embargo, en concepto de esta autoridad, en términos de su contenido tal curso no es apto para tener por cumplido lo establecido en el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación con el numeral 1, inciso b, del lineamiento antes aludido, toda vez que el mismo se recibió cuando ya había fenecido en exceso el plazo legal con que contaba para ello, pues éste feneció, como ya se apuntó, desde el veintidós de febrero de dos mil quince.

De conformidad con las consideraciones planteadas, esta autoridad estima que existen elementos suficientes para acreditar la infracción del periódico Más por Más, consistente en no presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los cinco días posteriores a su publicación, la copia del estudio completo relativo a la elaboración de la encuesta difundida el diecisiete de febrero de dos mil quince en su edición impresa.

➤ **Omisión de entregar informe sobre recursos aplicados en la realización de la encuesta**

En el presente apartado, esta autoridad procederá al análisis del presunto incumplimiento del periódico Más por Más, a lo dispuesto en el diverso artículo 213, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 4 del Lineamiento sobre la publicación de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales, con motivo de la presunta omisión de remitir a esta autoridad el informe y documentación relativa a los recursos

aplicados en la elaboración de la encuesta publicada por ese medio el diecisiete de febrero de dos mil quince.

En este tenor, es relevante tener presente que el apoderado legal de la persona moral denunciada, en el escrito que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil quince ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

...

4. Metodología y fecha de recolección de la información

Para conocer la percepción general de la población objetivo, se llevó a cabo una investigación cuantitativa, mediante la técnica denominada encuesta cara a cara en vivienda. El levantamiento se realizó del 7 al 8 de febrero del 2015.

...

9. Autoría y financiamiento:

Persona Moral que ordena y patrocina la encuesta: Más Información con Más Beneficios S.A de C.V. (periódico más por más)

Persona moral que realiza la encuesta: Votia Sistemas de Información S.A. de C.V.

Persona moral que ordena su publicación: Más Información con Más Beneficios S.A de C.V. (periódico más por más)

10. Recursos económicos/financieros aplicados: *Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V. y Votia Sistemas de Información S.A. de C.V. celebraron el 10 de octubre de 2011 un convenio privado de asociación en participación, en términos de investigación y publicación de información de interés para la opinión pública mediante estudios de corte cuantitativo, realizando desde entonces encuestas de diverso corte y contenido. En el 2015 las partes renovaron el Acuerdo y el presente estudio se incluye en el mismo, el recurso financiero destinado a esta encuesta es de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) más IVA y se cubre al proveedor mediante el pago de factura que ampara el mismo y otros ejercicios demoscópicos, realizados en el periodo enero-marzo 2015:*

...

Además, en el escrito de referencia se incluyó la imagen de la factura correspondiente.²⁴

De lo anterior se aprecia que el apoderado legal de Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V. (periódico Más por más) pretende dar cumplimiento a su deber de presentar el informe sobre los recursos aplicados respecto a la encuesta publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, en base a las siguientes manifestaciones:

²⁴ Visible en la foja 43 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

- ✓ Que su representada ordenó y patrocinó la encuesta;
- ✓ Que *Votia Sistemas de Información S.A. de C.V.* es la empresa que llevó a cabo la encuesta;
- ✓ La información para conocer la percepción de la población se recabó del siete al ocho de febrero de dos mil quince.
- ✓ El diez de octubre de dos mil once, Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V. (periódico Más por mas) y *Votia Sistemas de Información S.A. de C.V.* celebraron un convenio de asociación para la investigación y publicación de información de interés para la opinión pública mediante estudios de corte cuantitativo, mismo que renovaron en el año que transcurre.
- ✓ En los meses de enero a marzo se realizaron diversos ejercicios demoscópicos, entre ellos, el publicado en la edición impresa de diecisiete de febrero de dos mil quince, cuyo costo ascendió a la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) más IVA (impuesto al valor agregado).
- ✓ La imagen insertada corresponde a la factura emitida el diecisiete de marzo de dos mil quince por *Votia Sistemas de Información S.A. de C.V.* a nombre de Más Información con Mas Beneficios S.A. de C.V, por un importe de trescientos trece mil doscientos pesos.

Sin embargo, esta autoridad no puede tener al periódico Más por Más dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 213, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 4 del Lineamiento invocado, con base en lo que se razona a continuación.

Si bien las normas citadas no establecen un plazo preciso para que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, den cumplimiento a su deber de presentar un informe sobre los recursos aplicados en la realización de tales encuestas, esta autoridad considera que ello debe efectuarse dentro de un **plazo razonable**, siendo que en el caso del medio de comunicación denunciado, transcurrieron cuarenta y dos días para que hiciera entrega del referido informe, mismos que se contabilizan desde el día siguiente a la publicación, esto es dieciocho de febrero de dos mil quince, hasta aquel en que realizó la entrega, que fue el treinta y uno de marzo siguiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

Al efecto, un plazo razonable debe ser entendido como aquel que conforme a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, es suficiente para cumplir con la finalidad perseguida por la norma, pues en todo caso no sería viable considerar un plazo irrisorio que por cuestiones formales haga nugatoria la posibilidad de dar cumplimiento a ese deber de hacer.

Incluso, es válido considerar que se requiere de un tiempo prudente para recopilar la información disponible, procesarla y elaborar de un informe que pueda ser entregado a la autoridad.

En este tenor, esta autoridad no encuentra obstáculo para considerar que un plazo de cinco días naturales es razonable y oportuno para dar cumplimiento al deber de entregar a este Instituto un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta referida en párrafos precedentes, máxime que en los Lineamientos previamente invocados, el mismo plazo está previsto para la entrega de la información metodológica con la que se llevan a cabo las encuestas.

En ese contexto, esta autoridad estima relevante analizar de forma particular las circunstancias del caso y las manifestaciones contenidas en el escrito del apoderado legal de la persona moral denunciada, con el propósito de determinar si su representada estaba en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en la norma dentro del plazo razonable de cinco días naturales.

- ✓ En dos mil quince la empresa *Votia Sistemas de Información S.A. de C.V.* y Más Información con Mas Beneficios S.A. de C.V, renovaron un convenio de asociación y participación para la investigación y publicación de interés social.
- ✓ En el caso, la encuesta fue publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince.
- ✓ El dos y doce de marzo del mismo año, por medio de sendos oficios, el Secretario Ejecutivo requirió al periódico Más por Más para que remitiera, entre otras cosas, el informe de los costos efectuado por la publicación, acompañado de la factura que respalda la contratación de la empresa que elaboró la encuesta.
- ✓ El diecisiete de marzo, *Votia Sistemas de Información S.A. de C.V.*, persona moral encargada de elaborar la encuesta, emitió a nombre del periódico

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

Más por Más, la factura que ampara el pago por la elaboración de la encuesta.

- ✓ El veintisiete de marzo de esta anualidad, se notificó al medio de comunicación el Acuerdo de admisión y emplazamiento al procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.
- ✓ El inmediato día treinta y uno del mismo mes y año, el apoderado legal de Más Información con Mas Beneficios S.A. de C.V. presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de la misma fecha con sus respectivos anexos, con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el Secretario Ejecutivo.
- ✓ El once de abril de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito del apoderado legal de Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V., por medio del cual desahoga la vista que se le dio dentro del presente procedimiento ordinario, del cual destaca su manifestación en el sentido de que, debido a errores administrativos al interior de su representada, no fue posible presentar la respuesta a los requerimientos del Secretario Ejecutivo dentro del plazo otorgado.

Conforme a las circunstancias relatadas, a juicio de esta autoridad, transcurrió un periodo injustificado de nueve días sin que el medio de comunicación en cita remitiera a esta autoridad la información sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta publicada el diecisiete de febrero de este año.

Lo anterior, porque **en el caso más benéfico para el denunciado**, el plazo razonable de **cinco días naturales**, se debe computar a partir del día siguiente a aquél en que el denunciado tuvo a su disposición toda la información relativa a los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta, entre ello, la respectiva factura, (diecisiete de marzo de este año); en ese tenor, el plazo razonable para remitir la información transcurrió del dieciocho al veintidós de marzo; y toda vez que fue hasta el treinta y uno de marzo siguiente cuando el apoderado legal de la empresa denunciada presentó por escrito dicha información ante esta autoridad, se evidencia que transcurrió un plazo injustificado de nueve días más sin que cumpliera con su obligación (esto es, del veintitrés al treinta y uno del mismo mes y año).

Cabe señalar que de los escritos presentado por el apoderado legal, mismos que fueron recibidos el treinta y uno de marzo (en la Secretaría Ejecutiva) y once de

abril (en la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral) ambos de dos mil quince, se advierte que, a excepción de la factura, el resto de la información relativa a los recursos aplicados en la realización de la encuesta, no le era desconocida, aunado a que pretendió justificar la omisión de dar respuesta a los requerimientos formulados por el Secretario Ejecutivo, en errores administrativos, sin aportar mayores elementos objetivos que los sustentaran.

Ante esas circunstancias, esta autoridad nacional electoral estima que con las constancias que obran en el expediente, se acredita plenamente la **omisión** del periódico “Más por más”, de proporcionar al Secretario Ejecutivo la copia del estudio completo de la información publicada en la encuesta, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión, así como la omisión de presentar (dentro de un plazo razonable) un informe sobre los recursos aplicados en la elaboración de la referida encuesta, difundida el diecisiete de febrero de dos mil quince en la página doce de su versión impresa.

Es por lo expuesto que se acredita la conducta omisiva del periódico Más por Más, consistente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, incisos a) y b), así como 4 del Lineamiento sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales.

En consecuencia, **es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado contra la persona moral denominada Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V. (periódico Más por Más).**

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del periódico Más por más, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 y 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la

comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídico colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a personas físicas o morales.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

➤ **Calificación de la falta**

Así, para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por el periódico Más por Más son los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los numerales 1, incisos a y b, y 4, de los Lineamientos de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Regulación que establece la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto, copia del estudio completo de la información y el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la publicación de la encuesta.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar la constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de las características metodológicas y costos de las encuestas sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el periódico Más por Más omitió remitir al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del plazo de cinco días naturales a su publicación, la copia del estudio completo de la información publicada el diecisiete de febrero de dos mil catorce, relativa a la encuesta sobre preferencias electorales en el Proceso Electoral Federal que actualmente transcurre. Asimismo, se corroboró que no presentó, dentro de un plazo razonable, el respectivo informe sobre los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque el periódico Más por Más, no entregó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el documento que contiene el estudio utilizado para llevar a cabo la encuesta publicada en la página doce del ejemplar de diecisiete de febrero de dos mil quince, ni remitió el informe relativo a los recursos aplicados en la realización de la encuesta.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo antes considerado, la transgresión a la normativa electoral, demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la manera en la que se llevaron a cabo las encuestas publicadas y también un descuido respecto al cumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales, se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos y Lineamientos antes precisados, por parte del periódico Más por Más, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que dicho medio de comunicación omitió entregar el estudio relacionado con la encuesta publicada en uno de sus ejemplares y la información sobre los recursos aplicados.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al periódico Más por Más, consiste en inobservar lo establecido en los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los numerales 1, incisos a) y b), y 4 del Lineamiento sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales, toda vez que omitió entregar

copia del estudio completo y el informe relativo a los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta sobre preferencias electorales en la elección de diputados federales correspondientes a la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal; lo anterior, dentro de los plazos señalados en el considerando previo de esta Resolución.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó el diecisiete de febrero de dos mil quince, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal, porque las conductas omisivas que se denuncian, se actualizan dentro del referido Proceso Electoral.
- **Lugar.** La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el Distrito Federal, tal como consta en el resultado del monitoreo de medios impresos sobre encuestas, sondeos y conteos rápidos del Proceso Electoral Federal 2014-2015 elaborado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral,²⁵ el cual obra en autos.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denunciada, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales así como los numerales 1, incisos a y b, y 4, de los Lineamientos de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales; al no haber entregado al Secretario Ejecutivo de este Instituto el estudio completo y la base de datos de la información publicada, así como el informe de los costos, y derivado de ello, incumplió con los Lineamientos establecidos por este organismo público autónomo.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos de referencia en relación con el Acuerdo

²⁵ Consultable en CD, a foja 74 del expediente

INE/CG220/2014, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales, pues dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, aunado a que mediante sendos oficios de dos y once de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto le requirió para que subsanara su omisión y presentara la copia respectiva del estudio, sin que así lo hiciera.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues como se acreditó, el medio de comunicación publicó una sola encuesta y su omisión corresponde a esa única ocasión, sin que existan elementos de convicción en el expediente que lleven a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Al respecto, cabe señalar que los hechos motivo de la vista consisten en la omisión del periódico Más por más de dar cumplimiento a su deber de entregar la copia del estudio y el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta publicada el diecisiete de febrero en la página 12, sin que se advierta circunstancia que lo justifique o demuestre lo contrario.

➤ ***Individualización de la sanción***

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia
- c. Sanción a imponer
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el periódico Más por Más incumplió -de manera intencional- lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, así como en los Lineamientos sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales, en relación con el deber de entregar a esta autoridad electoral el estudio completo y la información relativa a los recursos aplicados, para la elaboración de la encuesta difundida por el periódico Más por más, en la edición impresa de diecisiete de febrero de dos mil quince.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que el periódico Más por Más, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente de ese medio de comunicación impreso, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral federal.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que

se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales, como es el caso del periódico Más por Más, son las que se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en el presente caso, debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, medios de comunicación impresos), realicen una falta similar.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos precisados en párrafos anteriores, y en relación con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, ya que incumplió **intencionalmente** lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, así como en los Lineamientos sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales, en relación con el deber de entregar en tiempo y forma a esta autoridad electoral el estudio completo y la información relativa a los recursos aplicados, para la elaboración de la encuesta difundida por el periódico Más por más, en la edición impresa de diecisiete de febrero de dos mil quince.

La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto; por tal motivo se considera que de acuerdo a las particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta cien mil días de salario mínimo, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones II y IV no son aplicables al caso concreto, y la prevista en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su **arbitrio** determinar cuál es el aplicable.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso e), fracción III, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal en materia de encuestas; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, y que hubo intencionalidad en la misma, el monto base que se considera imponer como sanción es de 1000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$77,100.00 (setenta mil cien pesos 00/100 M.N.).

No obstante, esta autoridad estima pertinente que dicho correctivo sea disminuido en un 30% (treinta por ciento), en función de que la cobertura del medio impreso denunciado en el presente asunto, abarca únicamente el territorio del Distrito Federal; en ese sentido, el monto final de la sanción administrativa a imponer, es una **multa de 700 (setecientos) días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el momento de la infracción, equivalente a la cantidad de \$49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.).**

Los criterios expuestos en este apartado han sido sustento de diversos precedentes emitidos por esta autoridad electoral, al resolver distintos procedimientos sancionadores incoados contra personas morales que han incurrido en faltas similares, a saber, la omisión de entregar el estudio completo y la base de datos de la información publicada en encuestas difundidas en medios impresos.

Dichos precedentes los constituyen las Resoluciones CG254/2013, CG257/2013 y CG259/2013,²⁶ aprobadas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en las cuales se determinó sancionar a las personas morales respectivas,

²⁶ Los acuerdos CG257/2013 y CG259/2013 fueron impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los recursos de apelación SUP-AG-99/2013 (desechado por extemporáneo) y SUP-RAP-176/2013, en el cual se confirmó la resolución cuestionada, respectivamente.

con un **monto base** de 1000 (mil) días de salario mínimo, al cual se le aplicó una disminución del 30% (treinta por ciento) en función de la cobertura del medio impreso.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la persona moral denominada Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V., (periódico Más por más) obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados.

Así, mediante oficio INE-UT/4384/2015, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara sobre la situación fiscal que tuviera documentada respecto de la persona moral Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V.

En contestación a lo anterior, mediante oficio INE-UTF-DG/7660/15, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el oficio 103-05-2015-0373, por medio del cual el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al requerimiento.

De la información presentada, se advierte que la persona moral en cita, tuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, un total de ingresos acumulables que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

ascendieron a la cantidad de \$126'950,863.00 (ciento veintiséis millones novecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); por lo que la multa impuesta representa el 0.038% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Aunado a lo anterior, es de referir que la persona moral denunciada, al editar un periódico en el que se publican contenidos específicos de carácter noticioso, también hace publicaciones de carácter comercial, es decir, publicidad de productos y servicios, por los cuales recibe una contraprestación de carácter económico, esto es así ya que las empresas de su tipo buscan obtener un fin lucrativo, es decir, un pago para la difusión de dicha publicidad.

Asimismo, es preciso señalar que dicho medio de comunicación cuenta con una edición electrónica, a través de la cual se publicitan productos y servicios, por lo cual obtiene un rendimiento adicional al de la edición impresa.

Bajo este tenor, es dable concluir que la empresa denunciada realiza diariamente actividades con fines lucrativos, por un lado es la venta de sus ejemplares que se encuentran en circulación, y por otro lado la venta o renta de espacios publicitarios dentro del mismo, para promocionar y/o publicitar productos o servicios, obteniendo ganancias; en consecuencia con estas actividades le dan el sustento suficiente para cumplir con la sanción impuesta.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral infractora, tal como quedó explicado con anterioridad está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva, ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/10, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCION. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta Resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

La persona moral Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V. deberá realizar el pago de la multa impuesta **dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente determinación**, con independencia de que impugne la presente Resolución, ya que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos respecto del acto reclamado, con fundamento en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. La encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, en la página doce de la edición impresa del periódico Más por más, además de tener vinculación con la elección de Diputados Federales, también está relacionada con el proceso de renovación de Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal.

En esa virtud, debe tenerse presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como en el Acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el máximo órgano de dirección de este organismo público autónomo.

El artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales establece que **los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en materia de encuestas** o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Locales, que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán de presentar a dichos organismos, un informe sobre los recursos aplicados en su realización, de igual forma establece que en el ámbito de su competencia, los Organismos Públicos Locales, difundirán en su página de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos que se publiquen.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

En este mismo sentido, los Lineamientos establecidos y aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo INE/CG220/2014, señalan en el numeral 1, inciso a, que quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales desde el inicio del **Proceso Electoral Local** o federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberán de entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, **a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente** (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales).

El citado lineamiento también establece que **cuando se trate de una misma encuesta** o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, **el estudio deberá entregarse** tanto al Instituto Nacional Electoral, como **al Organismo Público Local que corresponda**, situación que en el presente asunto se actualiza.

En razón de lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 16 y 116, Base IV, incisos c), j), y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en el respeto a la autonomía de las entidades federativas para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen sus respectivas leyes, lo **procedente es dar vista** con copia certificada de los autos que integran el expediente citado al rubro y de la presente Resolución, al Instituto Electoral del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra la persona moral denominada Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V. (periódico Más por Más), conforme a lo razonado en el Considerando Segundo.

SEGUNDO. Se **impone** a la persona moral denominada Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V. (periódico Más por Más) una sanción consistente en una multa equivalente a **700 (setecientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento que acontecieron los hechos, lo que corresponde a la cantidad de **\$49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Cuarto.

CUARTO. En caso de que Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V. (periódico Más por Más) incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto.

QUINTO. Dese vista al Instituto Electoral del Distrito Federal con copia certificada de los autos que integran el expediente citado al rubro, así como de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, atento a lo precisado en el Considerando Quinto.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015

NOTIFÍQUESE personalmente a la persona moral Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V. (Periódico Más por Más); por **oficio** al Instituto Estatal Electoral del Distrito Federal, por conducto de su Consejero Presidente; y, por **Estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**